to extranjero, cuando conduzcan mercancías, se pondrán tambien estampillas por valor de ocho pesos.

III. Cuando salgan los buques en lastre, el pedimento de salida no llevará timbre.

IV. En los pedimentos para la carga y descarga de los buques de cabotaje, se pondrán estampillas en la proporcion siguiente:

A. Cúando el porte del buque no exceda de cincuenta toneladas, por valor de cincuenta centavos.

B. Cuando exceda de cincuenta toneladas, por valor de dos pesos.

C. Cuando salgan en lastre, no se empleará timbre en los pedimentos respectivos.

V. Las adiciones y rectificaciones de los manifiestos de mercancías ó de facturas consulares, que se presenten á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, están exentas del timbre.

VI. En los ocursos ó solicitudes que se dirijan á los administradores de aduanas, jefes de seccion aduanal, ó de los contraresguardos, se empleará estampillas por valor de cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.

VII. En los pedimentos que para el despacho de sus mercancías, hagan los dueños ó consignatarios de ellas, tanto á su importacion como á su exportacion, emplearán estampillas por valor de veinticinco centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.

VIII. En toda fianza ó responsiva que otorguen los comerciantes ante las aduanas, emplearán estampillas por valor de cincuenta centavos en cada hoja.

IX.—*A.* En los pedimentos que se hagan para la internacion de mercancías, si el valor de éstas no excediere de cien pesos, se empleará estampillas, en cada hoja, por valor de cinco centavos.

B. Excediendo de dicha suma de cien pesos el valor de los efectos, se pondrán estampillas de veinticinco centavos en cada hoja.

X. En los pedimentos que se hagan para el despacho y trasporte de mercancías en el comercio de cabotaje, se pondrán estampillas por valor de diez centavos, en cada hoja.

XI. En las actas de avería á que se refiere el artículo 71 de este arancel, se pondrán estampillas por valor de cincuenta centavos.

XII. Los duplicados ó triplicados de cualquier documento que deban servir para comprobacion en los expedientes de las aduanas, están exentos del timbre.

XIII. En las actas á que se refiere la fraccion tercera del artículo 91 de este arancel, se pondrán timbres por valor de cincuenta centavos en cada hoja.

XIV. En la solicitud que presenten los capitanes ó sobrecargos de los buques al administrador de una aduana marítima para pasar á cargar efectos nacionales á cualquier punto de la costa, despues de que hubieren concluido su descarga, emplearán estampillas por valor de cincuenta centavos.

CAPITULO XXV.

De la zona libre.

Art. 107.—I. Los efectos extranjeros que por las aduanas fronterizas de la márgen derecha del Rio Bravo, en el Estado de Tamaulipas, habilitadas para el comercio de altura, se importen para el consumo y comercio recíproco de las poblaciones de Matamoros, Reynosa, Camargo, Mier, Guerrero y Monterey Laredo, solo causarán el uno treinta y siete por ciento de los derechos de importacion aplicable á los municipios respectivos, conforme al artículo 19 de este arancel, y medio centavo por libra del peso bruto de los bultos que se introduzcan.

II. Los efectos que por las mismas aduanas se importen y sean depositados en los almacenes del Gobierno ó de particulares, en las poblaciones designadas en la fraccion precedente, solo causarán á su importacion, miéntras no se internen á otras poblaciones de la República, el derecho municipal y el de bultos, en los términos de la misma fraccion.

III. Los importadores de efectos extranjeros á la zona libre, presentarán á la Aduana respectiva, los documentos consulares prevenidos en los artículos 24 y 30 de este Arancel, siempre que se trate de importaciones marítimas, ó cuando las importaciones fronterizas se verifiquen en buques de vela ó de vapor. Para las demás importaciones que deban tener lugar de poblaciones de la izquierda del Rio Bravo á las aduanas del frente, se obtendrá de la mexicana respectiva, permiso ó permisos prévios de importacion, con los requisitos que señala el Reglamento de aduanas, cuyos permisos se refundirán cada mes en la factura y manifiesto consular correspondientes.

IV. Una vez llegadas las mercancías extranjeras, cuyo permiso se haya obtenido, á la aduana por donde se importen, se verificará su reconocimiento de entera conformidad con las prescripciones de este arancel.

V. Para las importaciones de los efectos extranjeros, cada una de las aduanas de la orilla derecha del Rio Bravo, habilitadas para el comercio de altura, no permitirá más que un solo paso, en alguno de los vados del mismo rio, estableciendo frente á dicho vado la garita respectiva.

VI. Los efectos que salgan de las localidades mencionadas en la fraccion I de este artículo para su comercio recíproco, caminarán precisamente con guía ó pase, y en esos documentos no se señalarán puntos de escala, sino uno solo como término, en el cual deberá hacerse el consumo.

VII. El consumo en los ranchos de la jurisdiccion de las poblaciones

referidas en la fraccion I, se verificará sin pagar derechos, no excediendo cada remision de efectos á dichos ranchos, del valor de treinta pesos y llevando sus pases respectivos, sin cuyo requisito serán decomisados.

VIII. Los efectos extranjeros importados á la zona libre, pagarán al ser internados, los derechos de importacion que correspondan, con deduccion de lo que hubieren satisfecho á su importacion, por el derecho municipal y el de bultos, haciéndose el despacho de conformidad con las prevenciones de este arancel.

IX. En todo lo que no hubiere expresa excepcion, respecto de la zona libre, se aplicarán las disposiciones generales de este arancel y del Reglamento de aduanas.

CAPITULO XXVI.

Prevenciones generales.

Art. 108. Se tratará por los administradores y empleados de las aduanas y resguardos, á los pasajeros, capitanes de buques y comerciantes, con la debida consideracion, sin ocasionarles más dilaciones que las indispensables para el cumplimiento de las prevenciones de este arancel.

Art. 109. Cuando fuere notoriamente excesiva la cantidad de víveres, que conste en la lista de rancho que deben presentar los capitanes ó sobrecargos de los buques, conforme al artículo 32 de este arancel, los administradores de aduanas dispondrán que se liquiden y paguen los derechos correspondientes al exceso, teniendo en consideracion el número de tripulantes y el tiempo que deba emplear el buque en el viaje de retorno, permitiendo en el caso expresado á los capitanes, la venta en el puerto de los víveres excedentes.

Art. 110. Los efectos necesarios pará el uso y conservacion de los buques, constará en la lista de rancho; y si fueren notoriamente excesivos, procederá el administrador en los términos que previene el artículo precedente respecto de los efectos de rancho.

Art. 111. Si de los efectos de rancho permitidos por los administradores, conviniere á los capitanes vender una parte en el puerto, se permitirá la descarga, cobrándose los derechos respectivos fijados en la tarifa.

Art. 112. Las mercancías que por su calidad no deban comprenderse en los dos artículos anteriores, no se admitirán como efectos de rancho, y se les aplicará la pena correspondiente á los efectos que vengan sin factura consular, conforme al artículo 29 de este arancel.

Cuando se solicite permiso para trasbordo de efectos de rancho, de un buque á otro, por venta que hagan los capitanes, se concederá, prévio el pago de los derechos respectivos.

Art. 113. No serán ya aplicables las leyes arancelarias anteriores, n. las disposiciones aclaratorias expedidas hasta la fecha de este arancel

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel J. Toro, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y fines consiguientes.
México, Noviembre 8 de 1880.

Toro.